



EJECUTIVA REGIONAL N° 2174 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 JUL 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5224950-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **MELVA ROSA MERCADO CASTRO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de febrero de 2019, doña **MELVA ROSA MERCADO CASTRO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro por bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, con fecha 02 de abril de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre por bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, con los con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2425-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 2 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Se reintegre o adiciones S/. 13.65 por bonificación transitoria para Homologación que estaba percibiendo al nuevo incremento de S/. 34.50 otorgado según Decreto Supremo N° 154-91-EF, correspondiente al IV Nivel Magisterial con jornada laboral de 24 horas, monto que debe percibir a partir del mes de agosto del año 1991, por haber laborado dentro de los alcances de la Ley del profesorado N° 24029 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, ser docente pensionista y cesante al amparo del Decreto Ley N° 20530;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente, el reintegro por bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su Artículo 7° establece que: "La Remuneración Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costos de vida que se otorga en el futuro y los saldos que se generan como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala **el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, a la apelante le fue aplicado el incremento, de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del 01 de agosto de 1991; consecuentemente, los argumentos expuestos por la administrada carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 271-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña MELVA ROSA MERCADO CASTRO, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo; sobre el reintegro de S/.13.65 nuevos soles, por bonificación transitoria para homologación que estaba percibiendo al nuevo incremento de S/.34.50 nuevos soles otorgado según Decreto Supremo N°154-91-EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, devengados





e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

ÉVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)